



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 695-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

VISTOS:

Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019; Resolución Jefatural de Sanción N° 343-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019; Expediente N° 45920, de fecha 04 de noviembre de 2019; Informe N° 382-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 935-2020-GAJ/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2020, del Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019, la administrada Tania Chumacero Córdova, presentó su formal descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014986, de fecha 06 de febrero de 2019, por la presunta comisión de la infracción: "ejecutar cualquier tipo de intervención (construcción, remodelación, ampliación, modificación, etc.) sin licencia de edificación respectiva (detectado por la autoridad municipal", contemplada en el código 01-002 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor de 10% valor de obra para la infracción administrativa imputada;

Que, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 343-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, la oficina de Fiscalización y Control RESUELVE:

"(...)ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por la administrada CHUMACERO CORDOVA TANIA identificada con DNI N° 02817422, por haberse presentado de manera extemporánea. ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a la administrada CHUMACERO CORDOVA TANIA identificada con DNI N° 02817422, por la comisión de la infracción: "POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, ETC.) SIN LICENCIA DE EDIFICACIÓN RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL", contemplada en el código 01-002 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, aprobado por Ordenanza Municipal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 695-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 10% valor de obra, **ARTÍCULO TERCERO.-** aplicar al administrado la medida complementaria de **PARALIZACIÓN Y REGULACIÓN** respecto a la construcción realizada en URB. ANGAMOS I. ETAPA- L 08 Piura. **ARTICULO CUARTO.-** EXHORTAR al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción; bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad ante el ministerio público. **ARTICULO QUINTO.-** **NOTIFÍQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SAPT), Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado (Sic). (...);

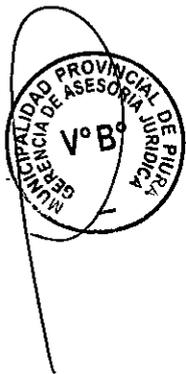


Que, mediante Informe N° 382-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, la oficina de Fiscalización y Control deriva a esta oficina de Asesoría Jurídica el Expediente N° 45920, de fecha 04 de noviembre de 2019, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que declara Improcedente su descargo presentado mediante Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019, acogiéndose al silencio administrativo negativo; y por ende solicitando se deje sin efecto la multa impuesta en la Papeleta de infracción Administrativa N° 014987;

Que, con Informe N° 935-2020-GAJ/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, en su análisis señala que:

“(...)

3.1. Considerando lo solicitado mediante el expediente c) de la referencia, con el cual el administrado deduce la aplicación del silencio administrativo negativo, en el sentido que no se ha proveído con el acto resolutorio correspondiente la solicitud presentada con Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019, dentro de los 30 días hábiles que estipula la norma administrativa. Aunado a ello, se advierte lo establecido en el Art. 197° del DS N° 006-2017-JUS relacionado a los efectos del silencio administrativo, disponiendo en el numeral 197.3 lo siguiente: El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. (...) 197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. (...) 197.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. (Énfasis agregado); consecuentemente a lo establecido en la norma, la aplicación del silencio administrativo negativo deviene en Procedente, en virtud del Artículo 38° del DS N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde resolver el recurso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 695-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

interpuesto contra la Resolución Ficta que declara Improcedente su descargo presentado mediante Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019; solicitando se deje sin efecto la multa impuesta en la Papeleta de infracción Administrativa N° 014987.



3.2. De conformidad con lo establecido en el Art. 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por Ley o Decreto Legislativo.



3.3. El recurrente mediante el expediente c) de la referencia, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución ficta que declara Improcedente su descargo presentado mediante Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019; por lo que, atendiendo a lo establecido en el Art. 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS, que dispone: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”, se tiene que los administrados pueden plantear la nulidad por medio del Recurso de Apelación en atención a lo dispuesto en el citado artículo, por cuanto es el Superior Jerárquico quien debe emitir pronunciamiento por el Recurso planteado y en virtud a lo establecido en el numeral 1.2) del Art. IV del Título Preliminar del DS N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo, que dispone: “1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 695-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.” en concordancia con lo establecido en el Art. 221° de la Ley antes citada, que dispone: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”; por lo que corresponde considerar la petición realizada por el administrado, como RECURSO DE APELACIÓN.



- 3.4. *Que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP la Papeleta de Infracción Administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa; razón por la cual verificado el SIGE – Sistema Integrado Gestión de Expediente de la Municipalidad Provincial de Piura, se tiene que la administrada no abonado el importe de la multa prevista por la infracción impuesta mediante Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I – N° 14986 de fecha 06 de febrero de 2019, regulada en el código N° 01- 002 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS); así mismo, se tiene que la administrada presenta un escrito ingresado con Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero 2019, solicitando su Nulidad, por carecer de requisitos de validez que exige los formatos de las Papeletas de Infracción Administrativa, contemplados en el Artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Por lo que a efectos de garantizar su derecho a la defensa, se ha procedido a considerarlo como descargo, toda vez que, no procede nulidad ni recurso impugnatorio contra la papeleta de Infracción Administrativa, por no ser ésta un acto administrativo; no obstante, se advierte que el mismo ha sido presentado, dentro del plazo establecido en el artículo 20, numeral 2, inc. a) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-C-MPP, de siete días hábiles, toda vez que la papeleta fue impuesta con fecha 06 de febrero de 2019 y el descargo ha sido presentado con fecha 15 de febrero de 2019. Aunado a ello, en el presente caso deben prevalecer los principios de Legalidad y tipicidad establecidos, respectivamente en los incisos 1 y 4 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.*

- 3.5. *El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 006-2017-JUS, en su Art. 218° establece: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”.*



- 3.6. *Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción y la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, la administrada TANIA CHUMACERO CORDOVA, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución ficta que declara Improcedente su solicitud presentada mediante Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta en la Papeleta de infracción Administrativa SERIE I N° 014987; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 695-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

- 3.7. Que, de la revisión y análisis de los actuados obrantes a fs. (01 al 16), se ha podido advertir lo siguiente:

Con respecto al Expediente N° 5976 de fecha 15 de febrero de 2019 (Descargo)

Se ha podido observar que la recurrente cumple con presentar su descargo con la finalidad de solicitar la nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014986, por incurrir en las causales establecidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, adjuntando para ello, la copia de la Papeleta de Infracción a fs. 04.

Con respecto al Expediente N° 45920 de fecha 04 de noviembre de 2019 (Apelación)

Se advierte que la recurrente se acoge al Silencio Administrativo Negativo, en el sentido que la administración, habría excedido el plazo de 30 días hábiles, para resolver su solicitud contenida en el Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019, mediante acto resolutorio correspondiente, razón por la que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que declaró improcedente el descargo presentado contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014987. Adjuntando para ello, la copia de la Papeleta de Infracción a fs. 14.

- 3.8. Que, en atención a lo expresado por la recurrente, esta oficina de Asesoría Jurídica considera que el Recurso de Apelación, materia de análisis, deviene en contradicciones e incongruencias, resultando ambiguo e impreciso, al no guardar relación entre lo manifestado y los hechos imputados. Toda vez que como se observa del estudio concienzudo del expediente, lo hechos que motivaron la falta se originan con la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 014986 “por ejecutar cualquier tipo de intervención (construcción, remodelación, ampliación, modificación, etc.) sin licencia de edificación respectiva (detectado por la autoridad municipal”, contemplada en el código 01-002 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS). Sin embargo, el Recurso de Apelación presentado por la administrada Tania Chumacero Córdova, tiene como finalidad solicitar la Nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014987 “por efectuar construcciones antirreglamentarias sobre retiro municipal”, contemplada en el código 01-022 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), esto quiere decir que estaríamos ante un supuesto de dos (02) Infracciones Administrativas (Papeleta de Infracción Administrativa N°014986 y N° 014987).

- 3.9. Asimismo, del Recurso de Apelación de Resolución Ficta, la recurrente toma como referencia el Expediente N° 5976, en el sentido que no fue atendida su solicitud con acto resolutorio dentro del plazo legal. Sin embargo, debemos aclarar que el expediente al que hace mención fue signado al escrito de descargo presentado contra la Papeleta de Infracción N° 014986, tal y conforme se advierte de la sumilla y de la copia de la papeleta que anexa para mayor detalle.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 695-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

Con respecto a la Resolución Jefatural de Sanción N° 343-2019-OF y C/GSECOM/MPP de fecha 23 de octubre de 2019.

- 3.10. Que, conforme lo estipula el Artículo 197.4 del DS N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444: (...) Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; bajo esa línea la Oficina de Fiscalización y Control mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 343-2019-OF y C/GSECOM/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, **RESUELVE:**

(...)"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por la administrada **CHUMACERO CORDOVA TANIA** identificada con DNI N° 02817422, por haberse presentado de manera extemporánea. **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** la **MULTA** a la administrada **CHUMACERO CORDOVA TANIA** identificada con DNI N° 02876263, por la comisión de la infracción: **"POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN (CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, ETC.) SIN LICENCIA DE EDIFICACIÓN RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL"**, contemplada en el código 01-002 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 10% valor de obra, **ARTÍCULO TERCERO.- aplicar al administrado** la medida complementaria de **PARALIZACIÓN Y REGULACIÓN** respecto a la construcción realizada en **URB. ANGAMOS I. ETAPA- L 08 Piura.** **ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR** al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción; bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad ante el ministerio público. **ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SAPT), Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado (Sic).

- 3.11. En efecto, del análisis de la Resolución Jefatural de Sanción, se tiene que en ninguno de sus extremos mencionan la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 014987, menos sancionan por **"por efectuar construcciones antirreglamentarias sobre retiro municipal"**, contemplada en el código 01-022 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), como lo ha indicado la recurrente, por el contrario, la única papeleta que ha sido materia de litis y que ha sido resuelta se debe a la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 014986 **"por ejecutar cualquier tipo de**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 695-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

intervención (construcción, remodelación, ampliación, modificación, etc.) sin licencia de edificación respectiva (detectado por la autoridad municipal). Ante ello, queda claro que la sanción impuesta al administrado, se realizó conforme a la norma. En consecuencia, la imposición de la papeleta se fundamenta en el Acta de Constatación "M" N° 04447.



3.12. Ahora bien, de tratarse de una Papeleta de Infracción Administrativa que por error fue anexada a este expediente deberá resolverse por separado al no guardar relación con los hechos y no haber sido considerada en este proceso administrativo por la Oficina de Fiscalización y Control; tal y conforme se advierte con la Resolución Jefatural N° 343-2019-OF y C/GSECOM/MPP de fecha 23 de octubre de 2019 (obrante a fs. 05 al 07).



3.13. En atención a lo expresado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, se debe indicar lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"¹ (Resaltado con negrita es nuestro).



3.14. Resulta necesario precisar que la Municipalidad, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46° y ss de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno.



IV. POR TANTO:

Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que:

4.1. Se debe declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **TANIA CHUMACERO CÓRDOVA**, con Expediente N° 45920, de

¹ MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica; Sexta Edición, 2007, Pág. 571



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 695-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

fecha 04-11-2019, contra la Resolución Ficta que declara Improcedente su descargo presentado mediante Expediente N° 5976, de fecha 15.02.2019.

4.2. Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

(...)"

Que, en mérito a lo expuesto, al proveído de Gerencia Municipal, de fecha 13 de noviembre de 2020; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **TANIA CHUMACERO CÓRDOVA**, con Expediente N° 45920, de fecha 04 de noviembre de 2019, contra la Resolución Ficta que declara Improcedente su descargo presentado mediante Expediente N° 5976, de fecha 15 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, al Servicio de Administración Tributaria Piura - SATP, y a la administrada Tania Chumacero Córdova, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE